

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

LA DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO Y LOS DIPUTADOS ABAJO FIRMANTES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente ***“INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA,”*** con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tabaquismo es una dependencia a la nicotina del tabaco. Esto genera diversas enfermedades en el cuerpo humano, después de que esta sustancia y otras entran al torrente sanguíneo en cada inhalación.

Que el tabaco provoca más de 25 enfermedades que causan la muerte o alguna discapacidad (como cánceres de bronquios, pulmón, laringe, enfisema, y otras enfermedades). La gente que ha fumado por mucho tiempo pierde 20-25 años de vida. De acuerdo a la Encuesta sobre Tabaquismo en Jóvenes, México

2003 (ETJ), la exposición al humo del cigarro afecta al 40.7% de los estudiantes en sus hogares y al 48.2% en lugares públicos, con niveles muy similares a los del consumo de cigarro en los padres (47.5%) o en la mayoría de los amigos cercanos (58.5%).

De acuerdo con los últimos estudios sobre tabaquismo cada vez hay un inicio a más temprana edad en el consumo del tabaco; la edad de inicio en esta práctica es de 11 a 13 años de edad. Según la Encuesta sobre Tabaquismo en Jóvenes que el Instituto Nacional de Salud Pública aplicó en 21 ciudades del país. En el momento de aplicarse la encuesta, casi 25 por ciento de los no fumadores dijo estar dispuesto a iniciarse como fumador.

Nuestro país, se ubica entre los cinco primeros lugares de América Latina con mayor número de consumidores de tabaco, con 15 millones. Según el Sector Salud en México ocurren más de 60 mil muertes al año por enfermedades atribuibles al tabaco, aproximadamente 165 muertes diarias.

Que el tabaco un producto vegetal obtenido de las hojas de varias plantas del género *Nicotiana*, el cual se consume de varias formas, siendo la principal fumada. Entre las sustancias más peligrosas que contiene están: la nicotina, la cual es una droga estimulante encargada de originar la adicción y la dependencia psicológica, es el producto activo más importante del tabaco, junto con el alquitrán y es un insecticida; el alquitrán, es el conjunto de partículas retenidas en un filtro, después de extraída la humedad y separada la nicotina, contiene numerosos carcinógenos, siendo los más importantes los hidrocarburos policíclicos y tiene además gran cantidad de sustancias irritantes; el tabaco también tiene una intensa radiactividad, producida por las radiaciones alfa emitidas por los isótopos Polonio-210 y Plomo-210, que se encuentran en las hojas y en el humo. Un fumador de paquete y medio de cigarrillos por día recibe en los bronquios 400 rads de

radiaciones alfa por año, lo que equivale a 300 radiografías de tórax, es decir, casi una por día; el isocianato metílico, sustancia que por sí sola mató en la India en 1984 a más de 2000 personas cuando fue liberada en el aire, la acetona, que es un removedor de pintura; el amoníaco, el arsénico y el cianuro que son venenos; en el benceno, el butano, el monóxido de carbono que es un gas tóxico, el DDT que es un insecticida prohibido desde hace mucho tiempo, el formaldehído, el plomo, el metanol, el naftaleno y miles más.

Que el 26 de enero del 2005 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Ley de Protección a los No Fumadores para el Estado de Puebla, la cual tiene por objeto:

- Promover la cultura de tolerancia y respeto entre fumadores y no fumadores;
- Proteger la salud de las personas por inhalar involuntariamente el humo generado por la combustión de tabaco;
- Establecer las sanciones para quienes incumplan con lo previsto en esta Ley;
- Prevenir y atender el tabaquismo; y
- Establecer mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federal, estatal y municipales en el cumplimiento de las diversas normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco.

Que el 30 de mayo del 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley General para el Control el Tabaco y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Esta Ley entró en vigor a partir del 28 de ese mismo año. Esta ley de reciente creación tiene como objetivos de acuerdo al artículo 5 de la misma:

- Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;
- Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- Fomentar la promoción la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;
- Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y
- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

El objetivo de la presente iniciativa es reformar nuestra Ley de Protección a los No Fumadores, y tal como lo establece la Ley General para el Control el Tabaco y establecer en nuestra legislación al respecto, el Programa contra el Tabaquismo. Además en esta iniciativa se incluye la implementación de los espacios 100% libres de tabaco, las prohibiciones para tener encendido cualquier producto del tabaco en estas áreas, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior, las especificaciones de donde se deben ubicar estos lugares y un aspecto fundamental que es la obligatoriedad que tienen

el propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, de hacer respetar los ambientes libres de humo.

En esta iniciativa se incluye la prohibición de vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad, o en empaques que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos, lo cual también encuentra contemplado en la Ley General para el Control del Tabaco. Y se considera en esta iniciativa un incremento considerable en las sanciones para quienes no cumplan con lo establecido en tal ordenamiento.

Todas estas adecuaciones son en base a lo que establece la Ley General para el Control el Tabaco con la finalidad de homologar nuestra Legislación vigente y brindar una verdadera protección a los no fumadores, sin menoscabar los derechos de las personas que tienen el hábito o la costumbre de fumar, quienes podrán hacerlo en los espacios que se adecúen para ello.

Por lo expuesto, presentamos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley, se entiende por

VIII.- Espacio 100% libre de humo de tabaco: Es el área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;

ARTÍCULO 3. Queda prohibido consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En estas áreas se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 3 BIS. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, está obligado a hacerlas respetar.

ARTÍCULO 4. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores

ARTICULO 4 BIS.- Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

- I. Las que estén ubicadas al aire libre, deberán estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo, no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles. En estos espacios no podrán estar menores de edad y deberá advertirse a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en esta zona, y

- II. En caso de tratarse de espacios interiores aislados, deberán cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la Ley General para el Control de Tabaco, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5 . DEROGADO

ARTÍCULO 6. En las áreas 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco es preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: "Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar".

En las entradas y en el interior de los mismos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como letreros que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento.

ARTÍCULO 6 BIS. Se prohíbe:

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;
- II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco

ARTÍCULO 6 TER: Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

ARTÍCULO 6 QUARTER. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en la Ley General para el Control del Tabaco, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

Este artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en dicho lugar, en primera instancia, pedir que deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100% libre de humo de tabaco; si opone resistencia, negarle el servicio y en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que den aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 11. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Salud, que deberá coordinar sus acciones con los Ayuntamientos, las Secretarías y Dependencias de Gobierno del Estado, así como con otras autoridades competentes para el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento.

La Secretaría de Salud del Estado, coordinará, formulará y desarrollará programas locales de salud en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Salud para la detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

ARTÍCULO 11 BIS. La Secretaría de Salud del Estado, establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La promoción de la salud;
- II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;
- III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos y/o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de

humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

ARTÍCULO 11 TER. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

ARTÍCULO 14 BIS.- La Secretaría de Salud promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 20. Se sancionará con multa:

- I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley;
- II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3 bis, 4, 6 bis y 6 quarter de esta Ley, y
- III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, el incumplimiento de las disposición contenida en el artículo 6 ter.

ARTÍCULO 20 BIS. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y a otros programas de salud prioritarios.

ARTÍCULO 20 TER. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

ARTÍCULO 21.- DEROGADO

ARTÍCULO 23.- DEROGADO

ARTÍCULO 24.- DEROGADO

ARTÍCULO 25.- DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 60 después su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

ATENTAMENTE

PUEBLA, PUE A 18 DE NOVIEMBRE DE 2009

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA," PRESENTADA POR LA DIP. LUANA A. AMADOR VALLEJO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009

ATENTAMENTE

PUEBLA, PUE A 18 DE NOVIEMBRE DE 2009

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE PUEBLA," PRESENTADA POR LA DIP. LUANA A. AMADOR VALLEJO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009